

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO**

RADICADO: 50-001-33-33-008-2018-00376-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BEDOYA TORRES

**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJMEA22-38 del 15 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Verificado lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad restablecimiento del Derecho formulada por el señor LUIS FERNANDO BEDOYA TORRES contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

Inexistencia de caducidad:

En el medio de control que nos ocupa, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad al literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas y según se informa en la demanda, el servidor a la fecha de su presentación se encontraba en actividad.

Demanda en forma:

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 323916 del 29 de marzo de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado LEONARDO HERRERA, identificado con la de ciudadanía No. 86.046.703 y Tarjeta Profesional No. 243.179 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS FERNANDO BEDOYA TORRES contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Fiscal General de la Nación a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia, así como de la demanda y sus anexos, piezas estas últimas que también deberán remitirse, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda no se encontraba vigente el Decreto 806 ni la Ley 2080 de 2021, por lo que no se realizó la remisión previa, a diferencia de lo exigido actualmente por la norma procesal especial.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.
3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.

4. Surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, de igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Reconózcase personería al abogado LEONARDO HERRERA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3cffe644ba054ed2eda472a45c7e5411845eaa1415f32e8d98ee50eced4060**

Documento generado en 31/03/2022 10:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>